



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 68001403-023-2022-00750-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver sobre las objeciones propuestas frente al trámite de negociación de deudas de la señora GLORIA MARIA BERNAL DE CASTRO. Para lo que estime proveer (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretario.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (9) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas a través de apoderado judicial, por MARIO RIOS JIMENEZ y MARTHA MARITZA MONCADA, a la relación de acreencias presentada por la deudora GLORIA MARIA BERNAL DE CASTRO, dentro del PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, tramitado ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la CORPORACION COLEGO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, bajo el Radicado No. 107-2022

I. ANTECEDENTES

i). De la objeción presentada por MARIO RIOS JIMENEZ: El Despacho sintetiza la carga argumentativa en los términos que a continuación se exponen:

-Presenta reparos frente a las condiciones económicas de la deudora, resaltando que la misma es propietaria absoluta del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 300-91649 y a su vez, propietaria en común y pro indiviso de los inmuebles identificados con matrículas N° 300-47160, 300-71827 y 300-179353, lo cual a su juicio torna temeraria la afirmación en cuanto a la insuficiencia de capacidad económica de la señora GLORIA MARIA BERNAL DE CASTRO, pues considera que esta *“tiene patrimonio suficiente y de sobra para cubrir todas las obligaciones reseñadas en la solicitud de deudas, así como dentro de los títulos arrimados a las diligencias tardíamente”*

-Se queja de que la deudora hubiese manifestado no contar con bienes muebles, pero no acreditó que dicha afirmación fuese vez, pues asegura que al verificarse el Registro Unico de Transito-RUNT, se puede encontrar que la señora GLORIA MARIA BERNAL DE CASTRO figura con estado activo de licencia de conducción, por lo cual infiere que la misma es propietaria de un vehículo automotor, por lo que considera que la abogada de la deudora debe acreditar que la señora BERNAL DE CASTRO no cuenta con vehículos a su nombre.

-Aduce que, si bien se había indicado en el escrito de solicitud de negociación de deudas, que los créditos allí relacionados correspondían a la totalidad de deudas, posteriormente se aportaron nuevos títulos valores adicionales.

- Que en cuanto a la relación de ingresos, la deudora esboza una serie de cifras numéricas de ingresos y egresos sin haber acreditado tales supuestos.

- En cuanto a la productividad económica de los inmuebles relacionados como parte del patrimonio de la deudora, sostiene que no se mencionó por parte de esta que en algunos de estos inmuebles funcionan establecimientos de comercio, y se omitió referir los ingresos que se perciben por dichos negocios.

-Por último, asevera que la apoderada de la deudora, omitió relacionar dentro del patrimonio de la señora GLORIA MARIA BERNAL DE CASTRO, el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria N° 300-332397, respecto del cual presuntamente esta aparecería como titular, y en donde reside una de sus hijas; por lo cual requiere a la apoderada de la deudora para que explique su actuar o acredite que su poderdante no es la propietaria del mentado inmueble.

ii) De la objeción presentada por MARTHA MARITZA MONCADA GOMEZ: Se aduce lo siguiente:

-Sobre la existencia y origen de las acreencias: resalta que dos de las acreedoras son GLORIA ROCIO CASTRO BERNAL y GLADYS HERRERA DE BERNAL, quienes son la hija y cuñada de la deudora respectivamente, y aduce que estas no probaron la procedencia de las sumas de dinero que prestaron a la señora GLORIA BERNAL DE CASTRO, poniendo así en duda la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

Advierte que inicialmente la apoderada de la deudora presento una sola letra de cambio que representaba la obligación con su hija, pero “extrañamente”, solo cuando se verificó la totalidad de deudas se pusieron de presente otras dos letras de cambio adicionales, por lo que pone en tela de juicio la existencia de tales obligaciones, pues arguye que pudiera ser que la deudora no tuviese presente las deudas con terceros, pero no así con su hija. En tal sentido, solicita que se requiera a las acreedoras allegar a las diligencias pruebas sobre el origen del dinero entregado en préstamo.

-. Sobre la no conformación del activo en debida forma: Arguye que según las presuntas deudas adquiridas por la señora GLORIA BERNAL DE CASTRO, con sus familiares, si realmente esta solo recibe de ingresos la suma de \$640.000, como fue indicado en el escrito de negociación de deudas, no podría cancelar los intereses respectivos, por lo que pone en duda que realmente se hubiesen presentado la totalidad de activos con que cuenta la deudora.

Resalta que si bien es cierto que el trámite de insolvencia se base en la buena fe no se puede desconocer que es necesario establecer el origen de las acreencias y verificar los supuestos de insolvencia.

Menciona que no se dio explicación sobre el destino que la señora GLORIA BERNAL DE CASTRO, quien es una persona de 74 años de edad, dio al capital correspondiente al crédito adquirido con su hija y cuñada.

Refiere que respecto de los inmuebles que posee la deudora no se señala cuánto dinero rentan, ni porque dichas rentas no se presentan dentro de los activos, por lo cual pide que se requiera a la deudora que allegue los contratos de arrendamiento de los bienes, y extractos bancarios y constancia de la forma en que invirtió el dinero prestado.

Así mismo, advierte que respecto del título –letra de cambio por valor de \$10.000.000, no cuenta con fecha de vencimiento.

Finalmente, aduce que las deudas adquiridas por la deudora pueden ser canceladas con sus bienes a su nombre, y de ser inminente continuar con la liquidación patrimonial.

-. De la réplica de la convocante GLORIA MARIA BERNAL DE CASTRO

Mediante escrito presentado en término, la defensora de la convocante, recorrió el traslado de las objeciones presentadas por los apoderados de MARIO RIOS JIMENEZ y MARTHA MARITZA MONCADA GOMEZ, esgrimiendo los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

-. Frente a las objeciones del señor MARIO RIOS JIMENEZ.

-. Advierte que, dentro de los requisitos del trámite de negociación de deudas, no existe limitación a la cuantía o patrimonio del deudor sino que solamente exige estar en cesación de pagos como deudor o garante en incumplimiento de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores por más de 90 días, o contra el que cursen 2 o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

Arguye que en lo que no se puede centrar la discusión del acreedor es si la deudora tiene bienes o no, puesto que es clara la existencia de patrimonio, pero ausencia de efectivo, pues de no ser así no se estaría acudiendo al procedimiento y por el contrario se habrían cancelado las obligaciones.

En cuanto a lo dicho sobre la presunción de propiedad de muebles-vehículo, advierte que el acreedor no puede trasladar la carga de la prueba al deudor, pues en todo caso, tampoco este aporta prueba sobre la existencia de automotores a nombre de la deudora, pues no puede el acreedor pretender que por el hecho de contar con licencia de conducción la deudora, por obligatoriedad deba contar con un vehículo a su nombre.

Resalta que de conformidad con el párrafo primero del artículo 539 del C.G.P, las manifestaciones que haga el deudor en la solicitud se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento, lo que quiere decir que lo que se haya dicho se entiende cierto hasta que se demuestre lo contrario, por lo cual corresponde al acreedor dentro de las etapas respectivas contradecir con pruebas que lo manifestado en la solicitud es erróneo o falso.

En cuanto a los títulos valores aportados, considera que era deber de la deudora incluir todas las deudas, presumiéndose auténticos los títulos valores aportados, y que las acreedoras GLADYS HERRERA DE BERNAL y GLORIA ROCIO CASTRO BERNAL, actúan en nombre propio quienes aportaron las letras de cambio como prueba de las obligaciones, las cuales son claras, expresas y exigibles.

En cuanto a lo relacionado con sus ingresos, destaca que no es descabellado el monto aludido pues a pesar de contar con algunos inmuebles bajo su titularidad, por decisión familiar fueron distribuidos de manera diferente dada la participación que existe en cada uno de ellos, pues los mismos son producto de una sucesión.

En cuanto al inmueble referido, advierte que es cierto que por error involuntario de la deudora no se relacionó, al considerar que por encontrarse al día no está llamado a la negociación pero

que como es del caso si debe vincularse y no existen problema traer al acreedor de tal inmueble BANCO BBVA para que haga valer sus derechos dentro de la insolvencia.

-Frente a las objeciones de MARTHA MARITZA MONCADA GOMEZ

Insiste en que le asiste el deber al deudor una relación detallada de sus obligaciones en virtud del artículo 539 del C.G.P.

Así mismo, en cuanto la existencia de la obligación de los acreedores GLADYS HERRERA DE BERNAL y GLORIA ROCIO CASTRO BERNAL, resalta que estas aportaron los documentos en donde constan la naturaleza, existencia y cuantía, por parte de quienes actúan en nombre propio, como lo son títulos valores representadas en letras de cambio con la incorporación de las obligaciones CLARAS, EXPRESAS y ACTUALMENTE EXIGIBLES.

Señala que contrario a lo argüido por la objetante en la etapa de conciliación se expuso para que se había dispuesto los recursos, habiéndose explicado que se realizaron algunos arreglos a los inmuebles y gastos familiares, pero la apoderada se concentra en el destino de los dineros pero esas dudas fueron resueltas en la conciliación y en todo caso destaca que la deudora puede disponer prestado como a bien le convenga y no puede pretender que se deba dar detalles mínimos de cada uno de los recursos , porque ello no lo exige la norma de insolvencia.

-En cuanto al título valor sin cumplimiento de los requisitos, aduce que ello no lo exime de su pago o existencia, y la obligación no es desconocida por la deudora.

Finalmente solicita se nieguen las pretensiones relacionadas con petición de pruebas, pues a quien corresponde demostrar la mala fe, es a quien la invoca.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De la lectura de los artículos 538 a 552 del CGP., se infiere que el *PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS* es un trámite de carácter conciliatorio en el cual el Deudor, con ayuda de un conciliador debidamente autorizado, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus deudores.

En dicho trámite, si el conciliador advierte una posibilidad objetiva de arreglo (implica que los acreedores no sean hostiles con el deudor) suspenderá la audiencia (máximo 10 días hábiles) para conciliar las diferencias.

Ahora bien, si no se pueden conciliar las objeciones, el Conciliador suspenderá el procedimiento por 10 días: Dentro de los primeros 5 días hábiles los objetantes *deberán presentar la objeción con el acervo probatorio que pretendan hacer valer* (esto es importante, porque el juez civil municipal que conozca de las objeciones no puede ordenar pruebas) y en los otros 5 días hábiles restantes el deudor, o los otros acreedores, podrán presentar su pronunciamiento sobre la objeción.

Por último, todo se envía a un Juzgado Civil Municipal quien debe de resolver de plano. Luego de lo cual envía todo al conciliador.

Frente a las objeciones, es importante precisar que sólo pueden referirse a la *existencia, cuantía y naturaleza de los créditos*, ya que negociarlos es el objeto de la Audiencia. Toda discrepancia ajena a estas objeciones que se interponga en la Audiencia de Negociación de Deudas no debe ser tomada en cuenta por el Conciliador.

Decantado lo anterior, se procede por el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso referenciado.

III. DEL CASO CONCRETO.

i). Frente a las objeciones planteadas por MARIO RIOS JIMENEZ a través de apoderado

Se empezará por mencionar que este no es el escenario para debatir cuestiones relativas a las condiciones económicas, ingresos y patrimonio de la deudora.

Al respecto, debe resaltar el Despacho, que el examen de los argumentos blandidos por el objetante, rápido deja entrever que con ellos se busca atacar la veracidad de las manifestaciones realizadas bajo gravedad de juramento por la deudora en cuanto al monto de sus ingresos, y su carencia de recursos para cumplir con sus obligaciones, así como respecto de los inmuebles relacionados como activos dentro del escrito de solicitud de negociación de deudas; no obstante, tales alegaciones nada tienen que ver con la “*existencia, cuantía y naturaleza de los créditos*”.

En efecto, lucen desenfocados los cuestionamientos hechos por el objetante a las fuentes de ingreso y relación del patrimonio de la convocante GLORIA MARIA BERNAL DE CASTRO, pues tal aspecto no se asocia a la existencia, naturaleza o cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, como así lo exige el numeral 1° del artículo 550 del CGP., de allí que su invocación resulte por completo desatinada.

Se tiene entonces que los aspectos que motivan las inconformidades del vocero judicial, no pueden ser debatidos bajo la cuerda de la objeción prevista para este procedimiento, pues lo cierto es que las manifestaciones rendidas frente a los bienes y recursos disponibles se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, tal y como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P., y para efectos de controvertir lo allí dicho deberá demostrar que hubo falsedad o mala fe del convocante, pues corresponde al que alega la mala fe probarla, sin que ello hubiese ocurrido en este caso.

Con todo, se observa que la misma deudora ha aceptado haber omitido uno de los bienes inmuebles dentro de la relación del patrimonio, por lo que corresponderá a las partes si es del caso realizar la inclusión del caso, no siendo dicho tema, objeto que deba ser resuelto por el fallador judicial, pues nada tiene que ver con una cuestión frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

Descartada la suficiencia de los argumentos esbozados por el censor, se impone declarar *infundada la objeción* que es objeto de estudio.

ii). -. Frente a las objeciones elevadas por MARTHA MARITZA MONCADA GOMEZ

En cuanto a la objeción denominada “*existencia y origen de las acreencias*”, se advierte que se pone en tela de juicio la existencia de las obligaciones que corresponden a las acreedoras GLADYS HERRERA DE BERNAL y GLORIA ROCIO CASTRO BERNAL, dejando entrever que se genera suspicacia por cuanto estas son familiares de la deudora y además porque se arguye que no se prueba la procedencia de las sumas de dinero objeto de los préstamos; sin embargo, es claro que la Ley no prohíbe la celebración de negocios entre familiares, siendo que lo cierto es que fue en ejercicio de su voluntad, que la señora GLORIA BERNAL DE CASTRO, decidió contraer obligaciones particulares que le sometieron a sus acreedoras GLADYS HERRERA DE BERNAL y GLORIA ROCIO CASTRO BERNAL y en tal sentido, fue en virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada, que el deudor decidió establecer una relación jurídica que en su momento vislumbro útil, justa y razonable, y en cuya señal de aceptación presto su consentimiento con la firma que allí estampó.

Así mismo, en cuanto a la procedencia de los dineros objeto de mutuo, no es del resorte de la competencia de esta falladora, indagar o auscultar sobre el origen de tales recursos, pues si lo que pretendía la objetante era controvertir la existencia de las acreencias relacionadas con las señoras GLADYS HERRERA DE BERNAL y GLORIA ROCIO CASTRO BERNAL porque estas no contaban con recursos para realizar este tipo de mutuos, así debió plantearlo y además demostrarlo, pues la sola insinuación no basta para acreditar la inexistencia de las obligaciones, porque en todo caso dichas acreencias tienen soporte en los títulos aportados, al menos en cuanto a las letras de cambio por valor de \$17.000.000, a favor de GLADYS HERRERA DE BERNAL, y las letras por valor de \$18.000.000 y \$14.000.000, cuya beneficiaria es GLORIA ROCIO CASTRO BERNAL, que en principio cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la objeción denominada “*Sobre la no conformación del activo en debida forma*”, el Despacho estima pertinente recordar que en la etapa de negociación de deudas, se debe contar con una relación actualizada de las obligaciones a cargo del deudor discriminando cada una de ellas en cuanto a su origen, naturaleza y cuantía. Posteriormente se califican y gradúan los créditos para lo cual sólo se tiene en cuenta el monto del capital de cada obligación.

Para la calificación y graduación de los créditos se debe respetar el principio de igualdad el cual supone que primero se debe pagar las acreencias de la primera clase (laborales, fiscales, alimentos), luego los de segunda clase (prendarios), siguen los de tercera clase (hipotecarios) y por último los de quinta clase (obligaciones quirografarias, o sea, las que no están respaldadas con una garantía real).

Ahora, si algún acreedor no está de acuerdo con la manera como se califica y gradúa su obligación o la de otro acreedor, se procede por parte del operador de la insolvencia a procurar la conciliación de la misma. Si ello no es posible, tendrá que remitirse la objeción al Juez Municipal para que la resuelva siguiendo el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

En el marco de las consideraciones que anteceden, es claro y más allá de toda duda, según se adujo líneas atrás, que tratándose del proceso de negociación de pasivos de persona natural no comerciante, las objeciones que llegare a proponer un acreedor, deben referirse estrictamente, por así haberlo previsto de manera expresa el legislador, a cuestiones relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación.

Siendo las cosas de este tenor, como la objeción propuesta por la acreedora MARITZA MONCADA GOMEZ., antes que poner entre dicho la existencia, naturaleza o cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, cuestiona omisiones frente a la conformación del activo o patrimonio relacionado por la señora GLORIA MARIA BERNAL DE CASTRO, aspecto que claramente desborda el alcance dado por el legislador a las objeciones que le es dable ensayar al acreedor en tan especialísimo asunto, en consecuencia, el Despacho por sustracción de materia se relevará de abordar de fondo el estudio de la réplica en mención.

De otro lado, frente a la solicitud de pruebas, baste con señalar que por expresa disposición del artículo 552 del CGP., “*Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no tendrá recursos, (...)*”, en esos términos, es claro que en este tipo de asuntos el Juez debe resolver con apoyo en las pruebas que le son presentadas por las partes, de allí que el precepto normativo en cita señale que los objetantes deberán acompañar al escrito de objeción, “*las pruebas que pretendan hacer valer.*”

Con todo, debe resaltarse que la apoderada planteó un argumento final que nada tiene que ver con la denominación de la objeción, pero que en cambio sí considera esta falladora que tiene mérito y que conlleva a la prosperidad parcial de la objeción, pues se refiere a la acreencia presentada en favor de GLORIA ROCIO CASTRO BERNAL, por valor de \$10.000.000, que está representada en una letra de cambio que no cuenta con fecha de vencimiento.

En cuanto a los requisitos por la Ley, para la letra de cambio, dispone el artículo 671 del Código de Comercio, que además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De igual forma, en el artículo 673 del Código de comercio, se señala: que “*La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) *A la vista;*
- 2) *A un día cierto, sea determinado o no;*

3) *Con vencimientos ciertos sucesivos, y*

4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*

Ahora bien, según el formato de la letra de cambio aportada, la forma de vencimiento en el caso de marras debía ser a un día cierto; no obstante, este no aparece en la literalidad del título allegado, y en tal sentido, la obligación aludida carecería del requisito de exigibilidad, no pudiéndose constituirse en título valor, ni tampoco en título ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Con todo, mas allá de la discusión frente a los requisitos que la Ley exige para que un documento constituya título valor o ejecutivo, lo cierto es que el cartular correspondiente a la letra de cambio por \$10.000.000, fue llenado parcialmente, y precisamente carece de fecha de exigibilidad y por ello no puede presentar más de noventa (90) días de mora, pues para ello requiere tener fecha de vencimiento, en los términos del artículo 671 del Código de Comercio, e inciso 2° del artículo 538 del C.G.P.

Nótese que, en la audiencia de negociación de deudas, de fecha 25 de mayo de 2022, (pdf. 02. Pag. 71 y sgtes) en donde se incluyó la letra de cambio por valor de \$10.000.000, se deja entrever que esta tiene más de 90 días en mora, pero como ya se destacó, ello se desvirtúa pues no existe fecha de vencimiento cierta frente a dicha obligación, de tal forma que estos hechos, son los que llevan a esta operadora judicial a poner en duda la existencia de dicha acreencia, y por lo tanto, se aceptara la objeción parcialmente y se ordenara excluir dicha acreencia de la negociación de deudas, y declarar infundadas las demás objeciones planteadas, según lo aquí motivado.

Por último, se dispondrá la devolución del proceso de la referencia, al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la CORPORACION COLEGO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, según lo prevé el inciso 1° del artículo 552 del CGP.

Por lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la objeción presentada por MARTHA MARITZA MONCADA GOMEZ, respecto de la letra de cambio por valor de \$10.000.000, presentada por GLORIA ROCIO CASTRO BERNAL, la cual se debe excluir del trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS invocado por GLORIA MARIA BERNAL DE CASTRO bajo el radicado I07-2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las demás objeciones presentadas por MARTHA MARITZA MONCADA GOMEZ, en relación con las acreencias de GLADYS HERRERA DE BERNAL y GLORIA ROCIO CASTRO BERNAL.

TERCERO: NEGAR las objeciones propuestas por el apoderado de MARIO RIOS JIMENEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER el proceso de la referencia al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la CORPORACION COLEGO

SANTANDEREANO DE ABOGADOS, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del CGP., tal como se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ